



**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR  
HIDRONOR CHILE S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 4/ROL D-013-2017**

**Santiago, 29 MAY 2017**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 22 de marzo de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-013-2017, con la Formulación de Cargos en contra de Hidronor Chile S.A., Rol Único Tributario 96.607.990-8, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-013-2017. Dicha resolución, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal Santiago 01 con fecha 27 de marzo de 2017, tal como puede verificarse en la página web de Correos de Chile consultando el código de seguimiento 1170102087106;

2. Que, con fecha 30 de marzo de 2017, Jorge Montt Guzmán, en representación de Hidronor Chile S.A., presentó un escrito por medio del cual solicita ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento y descargos. Dicha solicitud fue otorgada por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL D-013-2017, de 3 de abril de 2017, que amplía el plazo por 5 y 7 días hábiles adicionales para presentar Programa de Cumplimiento y descargos, respectivamente;

3. Que, con fecha 11 de abril de 2017, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de

Cumplimiento, que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio;

4. Que, asimismo, con fecha, 11 de abril de 2017, Hidronor Chile S.A., presentó un escrito donde acompaña copia de mandato judicial y administrativo, Repertorio N° 676, de 10 de abril de 2017, de la 35° Notaría de Santiago, en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880. Dicho mandato faculta a los abogados Javier Vergara Fisher, Eduardo Correa Martínez, Cecilia Urbina Benavides, Pablo Ortiz Chamorro, Eliana Fischman Krawczyk, Ignacio Mujica Torres, Artemio Aguilar Martínez, y Melany Parini Mimica, para que indistintamente, en forma conjunta o separada, representen a Hidronor Chile S.A., ante esta Superintendencia del Medio Ambiente, entre otras facultades que indica;

5. Que, con fecha 18 de abril de 2017, Hidronor Chile S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando documentos al efecto, los que se encuentran listados en el primer otrosí de dicho escrito;

6. Que, posteriormente, con fecha 20 de abril de 2017, Hidronor Chile S.A., presentó un escrito donde solicita la reserva de la información que indica y solicita tener por acompañados documentos consistentes en los anexos del informe acompañado en el denominado "anexo 0" del escrito de 18 de abril de 2017, que contiene el documento "Estudio Técnico para la Determinación de los Efectos Asociados a las Infracciones que se imputan a Hidronor Chile S.A., en el marco del procedimiento sancionatorio ROL D-013-2017 seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente Hidronor Chile S.A., Revisión N° 1" (en adelante "Estudio Técnico para la Determinación de Efectos");

7. Que, con fecha 25 de abril de 2017, mediante el Memorándum N° 228, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resuelva su aprobación o rechazo;

8. Que, finalmente, con fecha 4 de mayo de 2017, se emitió la Resolución Exenta N° 3/ROL D-013-2017, que tiene por acompañado mandato judicial, tiene por presentado el Programa de Cumplimiento, y se pronuncia sobre la reserva de información solicitada por la empresa, en los términos que indica;

**I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Hidronor Chile S.A.**

9. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

10. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

11. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

12. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

13. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

14. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma;>

15. Que, en atención a lo expuesto en el numeral 5 de la presente Resolución, se considera que Hidronor Chile S.A., presentó dentro de plazo el referido





Programa de Cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas por la Formulación de Cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

16. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo;

**RESUELVO:**

**I. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Hidronor Chile S.A.:**

**A. Observaciones Generales**

1. Se solicita aclarar, en todas las secciones del Programa de Cumplimiento en que se alude a “costos operativos de la Planta Pudahuel”, a qué se refiere. En el evento que se refiera a costos que se internalizarán por la empresa, debe al menos hacer una estimación, o en su defecto, indicar las horas hombre que se destinarán para la ejecución de estas acciones.

2. Para todos los hechos infraccionales, en su sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”, se solicita indicar el (los) efecto(s) puntuales que se haya(n) determinado por el Estudio Técnico para la Determinación de Efectos, o en su defecto, indicar lo contrario.

**B. Observaciones Específicas**

3. En relación al cargo N° 1, consistente en “Modificación de la Planta Pudahuel, consistente en: a. Ingresar a la línea de inertización las cantidades indicadas en la tabla N° 1, por sobre 20.000 ton/año de residuo; y b. Operar con una capacidad de almacenamiento de RILES de 946 m<sup>3</sup>, mayor a la establecida en la RCA N° 482/1995”, se señala lo siguiente:

3.1. Se solicita eliminar la acción N° 2 consistente en “Implementación de sistema de captación de polvo en línea inertización bateas”, por ser una acción que se relaciona con el cargo N° 6, donde, de hecho, se replica como la acción N° 19.

3.2. En relación a la acción N° 3, reformular su descripción, indicando que consiste en “Presentar, y obtener la aprobación, ante la autoridad competente, de un Programa de Compensación de Emisiones, que incorpore además de lo señalado por la RCA N° 74/2017, las emisiones generadas por el tratamiento de residuos en la línea de inertización en los años 2013, 2014, 2015 y 2016”.

3.3. Asimismo, en la acción N° 3, en relación al Estudio Técnico para la Determinación de Efectos, en el punto 5.1.1, Tabla 5-1, ajustar las cantidades señaladas de "Tratamiento Total Ejecutado Inertizador + Bateas (ton/año)", en el mismo sentido indicado en la Tabla N° 1 de la Formulación de Cargos, para los años 2014 y 2015. En el caso de los años 2013 y 2016, se podrán utilizar para el cálculo de las emisiones, las cantidades señaladas en el referido Estudio.

3.4. En esta misma acción, y dado que se encuentra en un escenario de incumplimiento, lo indicado en el artículo 98 del Decreto Supremo N° 66/2009, que Revisa, Reformula y Actualiza el PPDA para la Región Metropolitana, no resulta del todo plenamente aplicable, por lo que se solicita proponer un mayor porcentaje a compensar para las emisiones generadas durante el período de elusión, en razón que, en la actualidad, la oportunidad de compensar anualmente se perdió, encontrándose la empresa en retraso de compensar emisiones que ya se emitieron y que por lo tanto contribuyeron a la condición de latencia y/o saturación de la Región Metropolitana de Santiago. En este sentido, el escenario de infracción, entendido como la elusión durante un tiempo determinado, justifica que se proponga un estándar adicional al escenario de cumplimiento normativo, sobre todo considerando que la obligación de compensar emisiones se calcula en una base anual. Es por lo anterior que, además, la empresa deberá presentar dos planes de compensación distintos: uno en razón de lo que corresponda por la RCA N° 74/2017, y otro por las emisiones históricas producidas en el tiempo en elusión.

3.5. Luego, en la acción N° 3, y en atención a lo señalado por el Decreto Supremo N° 66/2009, se solicita a la empresa que descarte fundadamente que no debe compensar por NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub>.

3.6. También en la acción N° 3, se solicita eliminar como impedimento la hipótesis de rechazo del Programa de Compensación de Emisiones, por cuanto es de cargo de la empresa presentar la información necesaria y suficiente que cumpla con los requisitos de aprobación de un Programa de Compensación de Emisiones, de acuerdo a la normativa aplicable. Así, aceptar este impedimento no es admisible, por cuanto, en definitiva, abarca la hipótesis de obtener un pronunciamiento favorable, como la de no obtenerlo, y en este caso, de igual forma permitiría reingresar un Plan. En consecuencia, se plantean escenarios que en ningún caso perjudicarían a la empresa, en circunstancia que un Programa de Cumplimiento no puede abarcar situaciones que den cuenta de una presentación no adecuada de la información necesaria, idónea y suficiente para aprobar dicho Programa de Compensación de Emisiones. Por último, aceptar este impedimento, y por lo tanto, permitir el reingreso del programa de Compensación de Emisiones, no asegura que el Programa de Cumplimiento abordará los efectos derivados de la infracción.

3.7. Asimismo, en relación a las tablas 5-3 a 5-7 del Estudio Técnico para la Determinación de Efectos, se solicita a la empresa que remita la información de cálculo o incluya referencia del valor del nivel de actividad que utilizaron, para todas las actividades que emiten emisiones.

3.8. También, en relación a lo afirmado en el Estudio Técnico para la Determinación de Efectos, en cuanto señala que "[el] aumento de emisiones no habría tenido un efecto en la calidad del aire de la comuna. Prueba de ello es el hecho que durante el año 2013, en el que se habría generado el mayor nivel estimado de emisiones de material particulado, no



se superó la norma de calidad”, se solicita indicar la información de la estación de monitoreo específica con la que trabajaron, para establecer la comparación con la norma de calidad y la condición de la comuna de Pudahuel.

3.9. Finalmente, en relación a la acción N° 3, se solicita indicar un plazo de ejecución determinado.

3.10. Por último, sobre el hecho infraccional N° 1, en relación a lo señalado por el Estudio Técnico para la Determinación de Efectos, respecto del recurso hídrico, se le solicita a la empresa que remita la información del agua total que utiliza para todos sus procesos, de forma diaria, y además indicar si el agua proviene del “pozo p0”.

4. En relación al cargo N° 2, consistente en “Disposición indiferenciada de residuos inflamables y no inflamables en los patios de recepción N°1 y N°2”, se señala lo siguiente:

4.1. Se solicita a la empresa aclarar, si la nueva RCA del proyecto, contempla diferenciar los patios N° 1 y N° 2 en virtud del criterio de “inflamables” y “no inflamables”.

4.2. En relación a la acción N° 5, se solicita indicar, en la descripción de la acción o en su forma de implementación, la enunciación de las mejores a implementar en el patio N° 1.

5. En relación al cargo N° 3, consistente en “Existencia de un área destinada a rechazos adyacente a la bodega de residuos inflamables, no techada ni delimitada, con acopio de residuos al momento de la inspección del 3 de mayo de 2016, no autorizada por la RCA”, se señala lo siguiente:

5.1. En relación a la acción N° 10, su forma de implementación deberá indicar que se prohíbe la habilitación de nuevas áreas de rechazos y deberá establecer procedimientos de devolución a terceros de esos desechos.

5.2. También en la acción N° 10, se deberá modificar el medio de verificación por “nueva versión de procedimiento, fechado y firmado por jefatura correspondiente”.

6. En relación al cargo N° 6, consistente en “Realizar mezcla de residuos en bateas, con generación de emisiones fugitivas no controladas y con una mezcla resultante no homogénea”, se señala lo siguiente:

6.1. En relación a lo señalado en el Estudio Técnico para la Determinación de Efectos, respecto del manejo de residuos, se solicita a la empresa que identifique las posibles emisiones de gases tóxicos no tratados que eventualmente se puedan generar de la operación de mezcla de residuos en bateas, y que, en ese sentido, comprometa medidas asociadas a la ocurrencia de estos gases tóxicos.

7. En relación al cargo N° 7, consistente en “Disposición de residuos en celdas sin ingresar previamente al foso de maduración”, se señala lo siguiente:

7.1. En relación a la acción N° 20, se deberá indicar en la descripción de la acción o en la forma de implementación que el fraguado consiste en la implementación, en una primera fase, de 13 bateas móviles tolvas ampliroll.

7.2. En relación a lo señalado en el Estudio Técnico para la Determinación de Efectos, respecto del manejo de residuos y su estabilización química, se le solicita a Hidronor que remita un detalle del control de variables operacionales de las reacciones, de un período representativo.

8. En relación al cargo N° 8, consistente en “Utilización de celda 3 ya sellada como patio de almacenamiento de envases”, se señala lo siguiente:

8.1. En relación a lo señalado en el Estudio Técnico para la Determinación de Efectos, respecto de los efectos sobre recursos naturales, se solicita a Hidronor, para efectos de determinar o descartar el potencial riesgo de lixiviación, si los envases dispuestos en la celda 3 se encontraban vacíos, lavados y/o cerrados.

8.2. En relación a la acción N° 21, se deberá agregar como medio de verificación, fotografías fechadas y georeferenciadas del sector de la celda 3.

8.3. Se solicita indicar en la acción N° 22, que el Procedimiento de Gestión de Bodegas y Patios, incluye la prohibición expresa de disposición de residuos y envases fuera de las bodegas de almacenamiento.

8.4. En relación a la acción N° 23, se requiere detallar que la capacitación, en este caso, tendrá como objetivo relevar la importancia de que las celdas selladas deban tener una última capa de tierra vegetal, sin un uso alternativo para almacenamiento de residuos, con los respectivos canales de evacuación para potenciales escurrimientos de agua.

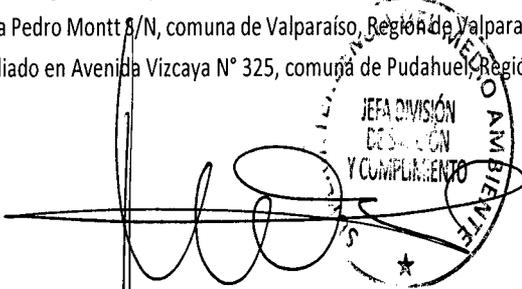
8.5. Se solicita a Hidronor que, en relación a la acción N° 24, aclare y lo incorpore en la descripción de la acción o en su forma de implementación, en qué celdas se dispondrán los residuos hallados en la celda 3, cuando estos se acondicionen.

II. **SEÑALAR** que Hidronor Chile S.A., deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 6 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.



III. **HACER PRESENTE**, que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I de esta Resolución, y así se declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a , a cualquiera de los siguientes representantes y/o apoderados de Hidronor Chile S.A., Eduardo Correa Martínez, Javier Vergara Fisher; Cecilia Urbina Benavides, Pablo Ortiz Chamorro, Eliana Fischman Krawczyk, Ignacio Mujica Torres, Artemio Aguilar Martínez, o Melany Parini Mimica, domiciliados en calle Bajadoz N° 45, oficina N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago. Asimismo, notificar a Felipe Egaña Bacarreza, domiciliado en Hernando de Magallanes N° 1042, departamento N° 205, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, al H. Diputado Gabriel Silver Romo, domiciliado en Avenida Pedro Montt 8/N, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso, y a Alejandro Herrera López, domiciliado en Avenida Vizcaya N° 325, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana de Santiago.



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



CUN/CAG

**Carta Certificada:**

- Eduardo Correa Martínez u otros, Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Felipe Egaña Bacarreza, [REDACTED]
- H. Diputado Gabriel Silver Romo, Avenida Pedro Montt S/N, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso.
- Alejandro Herrera López, [REDACTED]

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- María Isabel Mallea Alvarez, Jefa Oficina Regional Región Metropolitana de Santiago, SMA.
- Cristián Calderón Duarte, funcionario SEREMI de Salud de la Región Metropolitana de Santiago.